	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

**SECRETARIA GENERAL y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, A la Señora KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ Identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.283.955 , en calidad de Contratista para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA No. 022 del 22 del 11 de Agosto de 2020 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-007-020 adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.


Se publica copia íntegra del Auto en Veintiún (21) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de Octubre de 2022 siendo las 07:00 a.m.




ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 1 de Noviembre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02	

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No.112-007-020 adelantando ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta la siguiente:

COMPETENCIA:

Esta Dirección es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s. de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, el Auto de asignación No.022 de fecha 24 de febrero de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT-RM-2020-00000120 remitido el día 24 de enero de 2020, por el parte de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal No.079 de 15 de noviembre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

La empresa de servicios públicos E.S.P. de Cunday Tolima, no están aplicando el Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2013, que exige a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo antes citado; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado. Para ejemplificar lo observado por el Ente de control los siguientes contratos:

Contrato No.	Valor del Contrato	Estampilla No Cobrada		Total a Pagar
		Pro-Cultura 3%	Pro-anciano 2.5%	
001 del 02-01-2018	18.517.618	555.528	462.940	1.018.468
007 DEL 25-01-2018	4.868.290	146.049	121.707	267.756
015 DEL 01-12-2016	9.620.000	288.600	240.500	529.100
	TOTALES	990.177	825.147	1.815.324

(...) **Valor del Presunto Daño Patrimonial**

\$1.815.324 Un millón ochocientos quince mil trescientos veinticuatro mil pesos mcte.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

En la parte de Observaciones se menciona lo siguiente: "No presentaron controversia al informe preliminar". (Folio 5 del expediente).

Presuntos Responsables


Nombres	Cédula	Cargo	Cuantía
Yofre Fandiño Córdoba	79.374.767	Gerente	1.815.324.00
Servicios Ambientales S.A. E.S.P.	830131031-1		1018.468.00
Químicos Industriales Asociados S.A.S	800.141.903-2		267.756.00
Kelly Johana Niño Ramírez	1026.283.955		529.100.00

Página 1 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 21

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Posteriormente se menciona en el numeral IX. Respuesta de la Entidad: No hubo respuesta al informe Preliminar. (Folio 5 del hallazgo).

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante auto N°.022 del 24 de febrero de 2020 proveniente de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, para sustanciar proceso de responsabilidad fiscal Radicado No.112-007-2020 a la profesional universitaria María Marleny Cárdenas Quesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 123 inciso 2, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Num. 5 y 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES


- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 del 16 de marzo de 2020
- ✓ Acuerdo 015 de 1998, por el cual se reestructura la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.
- ✓ Demás normas concordantes

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Nit	Representante Legal
ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA	800.100.052-4	LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Cédula	Cargo	Periodo
YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA	79.374.767 expedida en Cunday	Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y supervisor	12 de enero de 2017 hasta la fecha del 19 de septiembre de 2019 aun ejercía el cargo.
SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL	NIT. 830.131.031-1 C.C.No.93.152.702 expedida en Saldaña -	Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018.	

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

S.A. E.S.P Representada CARLOS ROBERTO BONILLA MELENDRO o Quien haga Sus Veces	Tolima		
QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA S.A.S Representada Por JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO	NIT. 800.141.903-2 C.C.No.19.234.508 De Bogotá D.C.	Contratista – en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018.	
KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ	1.026.283.955 de Bogotá D.C.	Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No.015 de 1º. de diciembre de 2018. -	

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa lo siguiente:

"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.


Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday - Tolima, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 079 del 26 de noviembre de 2019, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se predica que el presunto daño patrimonial causado al municipio de Cunday, obedece a que no se está aplicando la exigencia a los contratista del pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo No.012 del 30 de noviembre de 2013; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por el cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado en los acuerdos municipales. Lo anterior el hallazgo lo plasma en la siguiente tabla:

Página 3 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 3 de 21

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Contrato No.	Valor del Contrato	Estampilla No Cobrada		Total a Pagar
		Pro-Cultura 3%	Pro-anciano 2.5%	
001 del 02-01-2018	18.517.618	555.528	462.940	1.018.468
007 DEL 25-01-2018	4.868.290	146.049	121.707	267.756
015 DEL 01-12-2016	9.620.000	288.600	240.500	529.100
	TOTALES	990.177	825.147	1.815.324

Por lo cual en el hallazgo fiscal se estipula que el Valor del presunto monto o daño patrimonial es de \$1.815.324 Un millón ochocientos quince mil trescientos veinticuatro mil pesos mcte.


La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, luego de revisar cada uno de los contratos y de revisar el valor y las tarifas correspondientes a las estampillas Procultura y Proanciano, le corresponde ajustar el valor del presunto daño al Patrimonio del municipio de Cunday que se tasa en un presunto daño en la suma de **Un Millón Ochocientos quince mil trescientos veintiocho pesos (\$1.815.328,00) Mcte.** Por no haber exigido el pago y la adhesión de estampillas Procultura y Proanciano a los señores contratista en virtud de los contratos Nos.001 de 2018, el contrato de suministros No.007 de 2018 y el contrato de prestación de servicios No.015 de 2018, según se resume en la siguiente tabla:

No. De Contrato	Contratista	Valor del Contrato	Reduccion Contrato inicial	Valor definitivo del Contrato	Estampilla procultura 3%	Estampilla Pro anciano 2.5%	Total	
Contrato No.001 de 2 de enero de 2018.	SERVICIOS AMBIENTALES S.A.	25.000.000	6.482.322	18.517.678	555.530	462.942	1.018.472	
Contrato de Compra y Suministro No.007 de 2018	QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS SAS QUIMINDA SAS	12.108.250	7.239.960	4.868.290	146.049	121.707	267.756	
Contrato de Prestación de Servicios No.015 de 2018	KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ	9.620.000		9.620.000	288.600	240.500	529.100	
TOTAL PRESUNTO DAÑO FISCAL								1.815.328

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:


1. Auto de asignación No. 022 de 24 de febrero de 2020. (folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2020-00000120 de fecha 24 de enero de 2020 (Folio 2).
3. Memorando CDT-RM-2020-00000942 de fecha 27 de noviembre de 2019 (Folio 3).
4. Información requerida para traslado de hallazgos fiscales (Folio 4).
5. Hallazgo Fiscal No.079 del 26 de noviembre de 2019 (Folio 5 - 6).
6. Acuerdo No.012 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Cunday – Tolima (7 – 9).
7. Informe definitivo de auditoria modalidad especial ambiental, practicado al municipio de . (Folios 10 – 19).
8. CD que acompaña el hallazgo fiscal No.094 de 2019 (Folio 7).
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Certificación laboral, formato único de la hoja de vida del señor Yofre Fandiño Córdoba. (Folios 21 - 24).
10. Póliza No.3000344 de la Aseguradora La Previsora Seguros, expedida el 16 de febrero de 2018. (Folios 25 – 28).
11. Acta de posesión del señor Yofre Fandiño Córdoba. (Folio 29).
12. Acuerdo No.015 de 1998 que expide el Concejo Municipal de Cunday Tolima (Folios 30 – 40).
13. Acuerdo No.14 de 2008 expedido por el Concejo municipal de Cunday Tolima (Folios 41 – 50).
14. Acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010, expedido por el Concejo municipal de Cunday Tolima (Folios 51 – 56).
15. Correos electrónicos. (Folios 57 – 58).
16. Manual de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P. Cunday Tolima (Folios 59 – 73).
17. La información que reposa en el Cd se tiene la siguiente:

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- Contrato No.001 de 2 de enero de 2018, firmado con Ser Ambiental S.A. E.S.P. representado por Carlos Roberto Bonilla Melendro, por valor de \$25.000.000,00, plazo de 360 días.
 - ✓ Acta modificatoria No.001 del contrato de prestación de servicios No.001 del contrato de prestación de servicios públicos de Cunday E.S.P. y Serambiental S.A. E.S.P
 - ✓ Acta de liquidación contrato de prestación de servicios No.001 de 2018, firmada el día 15 de enero de 2019.
 - ✓ Registro presupuestal No.RP2 201800001 de fecha 2 de enero de 2018, por valor de \$25.000.000,00 – tercero: S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL.
 - ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal CD1 201800001 de enero 2 de 2018.
 - ✓ Estudios previos para la contratación de prestación de servicios que firma el señor Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Empresa de servicios públicos de Cunda E.S.P.
 - ✓ Acta de inicio de fecha 2 de enero de 2018, del contrato número 001 de 2018.
 - ✓ Constancia de idoneidad

- Contrato de compra y suministros No.007 de fecha 25 de enero de 2018, con el objeto de contratar el suministro de productos químicos con destino al tratamiento del agua potable suministrada por la empresa de servicios públicos de Cunday E.S.P. -
 - ✓ Acta de inicio de fecha 25 de enero de 2018, del contrato No.007 de 2018.
 - ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CD1201800011 de fecha enero 2 de 2018, por valor de \$12.108.250,00 a favor de Suministros de productos químicos.

- Contrato de prestación de servicios No.015 de fecha 1 de diciembre de 2018, firmado con Kelly Johana Niño Ramírez, plazo 1 mes hasta ejecutar el número de viajes., cuyo objeto: Prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección y transporte para los residuos sólidos de origen ordinario del casco urbano del municipio de Cunday, los provenientes de las actividades residenciales, comerciales, que puedan ser
 - ✓ Acta de inicio de fecha 1 de diciembre de 2018.
 - ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.CD1 2018000114, por valor de \$9.620.000,00 a nombre de Transporte Recolección diciembre de 2018.
 - ✓ Cédula de ciudadanía de Kelly Jhoana Niño Ramírez
 - ✓ Registro presupuestal No.RP2-2018000181 de fecha 1 de diciembre de 2018, por valor de \$9.620.000.00
 - ✓ Acta de Inicio de fecha 1 de diciembre de 2018, firmado por el Gerente Supervisor Yofre Fandiño Córdoba y la contratista Kelly Johana Niño Ramírez.
 - ✓ Acta parcial No.1 de fecha 18 de diciembre de 2018, firmado por el Gerente Supervisor Yofre Fandiño Córdoba y la contratista Kelly Johana Niño Ramírez.
 - ✓ Giro Presupuestal de Gastos No. GG1-2018000295 de fecha 18 de diciembre de 2018, por valor de \$1.480.000,00.
 - ✓ Cuenta de cobro que firma Kelly Johanna Niño Ramírez por la suma de \$1.480.000,00 Mcte.
 - ✓ Giro Presupuestal de Gastos No. GG1-2018000304 de fecha 28 de diciembre de 2018, por valor de \$5.920.000, a favor de Niño Ramírez Kelly Jhoana.
 - ✓ Obligación Presupuestal No.OB1-2018000304 – de fecha 28 de diciembre de 2018, tercero Niño Ramírez Kelly Jhoana.
 - ✓ Cuenta de cobro por valor de \$5.920.000,00 que firma Kelly Johanna Niño Ramírez.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- ✓ Acta Parcial No.2 de fecha 21 de diciembre de 2018, que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.
- ✓ Obligación presupuestal No.OB1-2018000305 de fecha 28 de diciembre de 2018, por valor de \$2.220.000,00 del tercero Niño Ramírez Kelly Jhohana.
- ✓ Cuenta de Cobro de fecha 29 de diciembre de 2018, por valor de \$2.220.000,00 que firma Kelly Johanna Niño Ramírez.
- ✓ Acta de recibo final de fecha 29 de diciembre de 2018, firmado por que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.
- ✓ Acta de liquidación de fecha 8 de febrero de 2019, firmado por que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con lo consignado en el hallazgo fiscal No.079 de 25 de noviembre de 2019, remitidos por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante el Memorando CDT-RM-2020-00000120 de fecha 24 de enero de 2020, y la información adjunta al hallazgo fiscal No.0079 de 2019, este despacho encuentra mérito para aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo las siguientes consideraciones legales y técnicas:

Consideraciones Legales:

Entendiéndose que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.


Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

Página 6 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 21

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad,

La competencia del órgano fiscalizador

Que recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento del Tolima, ya que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cunday - Tolima, se encuentra subordinada fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

La ocurrencia de la Conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa

La conducta que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No.112-007-020, se encuentra soportada en el hallazgo No.079 del 26 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando CDT-RM-2019-00001196 recibido el 19 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, será necesario entonces hacer un recuento de la información que reposa en los documentos allegados para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial.

De la descripción y el acervo probatorio que hace parte del Hallazgo No.079 de 26 de noviembre de 2019, el presunto daño patrimonial caudado al municipio de Cunday, obedece a que la Empresa de Servicios públicos de Cunday celebro los contratos 001 del 02-01-2018, 007 del 25-01-2018 y el No. 015 del 01-12-2016 y no se les exigió a los contratista el pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo No.012 del 30 de noviembre de 2013; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por el cobro de la estampilla, porque los contratista deben atender lo normado en los acuerdos municipales.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, entra a determinar que el valor del presunto daño al Patrimonio del municipio de Cunday es la suma de **Un Millón Ochocientos quince mil trescientos veintiocho pesos (\$1.815.328,00) Mcte.** Por no haber exigido el pago y la adhesión de estampillas Procultura y Proanciano a los señores contratista en virtud de los contratos Nos.001 de 2018, el contrato de suministros No.007 de 2018 y el contrato de prestación de servicios No.015 de 2018, según se resume en la siguiente tabla:



No. De Contrato	Contratista	Valor del Contrato	Reduccion Contrato Inicial	Valor definitivo del Contrato	Estampilla procultura 3%	Estampilla Pro anciano 2.5%	Total
Contrato No.001 de 2 de enero de 2018.	SERVICIOS AMBIENTALES S.A.	25.000.000	6.482.322	18.517.678	555.530	462.942	1.018.472
Contrato de Compra y Suministro No.007 de 2018	QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS SAS QUIMINDA SAS	12.108.250	7.239.960	4.868.290	146.049	121.707	267.756
Contrato de Prestación de Servicios No.015 de 2018	KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ	9.620.000		9.620.000	288.600	240.500	529.100
TOTAL PRESUNTO DAÑO FISCAL							1.815.328

Por otra parte, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente y que fue anexado al hallazgo fiscal No.079 de 26 de noviembre de 2019, se tienen los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Cunday – Tolima, donde se estableció lo correspondiente a la emisión y cobro de la estampilla procultura y proanciano, el hecho generador y base gravable, sujeto pasivo, tarifa, destinación, validación, recaudo y la facultad para la administración de los recaudos, así:

1- El Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.022 de diciembre 06 de 2003 y aprueba el Estatuto de Rentas del municipio de Cunday Tolima y se dictan normas tributarias", en los Artículos 225 al 233 se establece lo correspondiente a la **Estampilla Procultura**, la emisión, el hecho generador y base gravable donde quedo establecido que el hecho generador lo constituye la celebración de contratos, convenios u orden de prestación de servicios, de suministros, de obra, de cualquier naturaleza y modalidad con la Administración Central municipal de Cunday Tolima sus establecimientos públicos si los hubiere. Cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V.

De la misma forma se estableció el sujeto pasivo: mencionando que es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Tarifa: La tarifa será del Uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V. (...)


Además que se señaló lo correspondiente a la destinación, la validación, recaudo y la facultad para la administración de los recaudos.

2- El Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008, en los Artículos 234 al 242 se establece lo correspondiente a la **Estampilla Pro-anciano**, la emisión y cobro de estampilla, el hecho generador, con respecto a la base gravable, quedo establecido en el Artículo 235, donde se menciona que lo constituyen la celebración de contratos, convenios u orden de prestación de servicios, de suministros, de obra, de cualquier naturaleza y modalidad con la Administración Central Municipal de Cunday Tolima, sus establecimientos públicos si los hubiere, cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V.

Se establece también el sujeto pasivo y la tarifa del 0.5%, destinación, validación, recaudo y la facultad para la administración de los recaudos.

3- Mediante el Acuerdo No.03 de marzo 6 de 2009, se modifica parcialmente el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008, "Estatuto de Rentas" del municipio de Cunday Tolima y se dictan otras normas tributarias, sin tocar lo correspondiente a las estampillas Pro-cultura y Pro-anciano objeto del presente estudio.

4- Mediante el Acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010, "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo No.003 de marzo 6 de 2009 y el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008 "Estatuto de Rentas del municipio de Cunday Tolima, y se dictan otras normas tributarias; en el cual en el Capítulo XV ESTAMPILLA PROCULTURA - Artículo 226- **Hecho Generador y Base Gravable**, el Artículo 228 establece la TARIFA, que será del 1% sobre el valor del contrato, cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

Posteriormente el Artículo 237 se pronuncia sobre la Tarifa de la **Estampilla Pro-Anciano**, dejándola en el 4% sobre el valor total del contrato y adiciones cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V.

5- El Acuerdo No.012 del 30 de noviembre de 2013, Acto administrativo que en el Artículo Primero modifica parcialmente el Acuerdo No.009 de 2010, en lo referente a las tarifas, siguientes:

LA ESTAMPILLA PROCULTURA, el Artículo 228 establece LA TARIFA del 3%, sobre el valor del contrato cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V., luego de deducir la retenciones y demás gravámenes del orden nacional y municipal, el cobro se hará en cada cuenta de cobro u orden de pago expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de actas parciales.

ESTAMPILLA PROANCIANO, el Artículo 237 - **TARIFA se establece en el 2.5%**, sobre el valor del contrato cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V., luego de deducir la retenciones y demás gravámenes del orden nacional y municipal, menciona que el cobro se hará en cada cuenta de cobro u orden de pago expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de actas parciales.

Según lo establecido en los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Cunday Tolima, que se citaron anteriormente, se establece lo correspondiente al impuesto de las estampillas pro-cultura y pro-anciano, al parecer, NO existe justificación para que no se hubiere descontado el valor de este impuesto sobre los contratos 001 de 2018, 007 de 2018 y 015 de 2018, o se hubiese requerido a los señores contratistas para que cancelaran ante la tesorería del municipio de Cunday el valor de las tarifas de las estampillas pro-cultura y proanciano.

Por otra parte, se revisan los contratos que firmo el señor Gerente de la Empresa de Servicios públicos de Cunday E.S.P., como Representante legal, como bien lo establece el Artículo Quinto del manual de contratación – Acuerdo No.001 de 2014 que expresa la competencia que tiene el Representante Legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cunday de adelantar el proceso de contratación, encontrando que los siguientes contratos no se les exigió el pago y adhesión de las estampillas Pro-cultura y Proanciano y por consiguiente ocasionando un detrimento al patrimonio de la **Administración de Cunday** en un valor de **Un millón Ochocientos quince mil trescientos veintiocho pesos (\$1.815.328,00) Mcte.** Así:

No. De Contrato	Contratista	Valor del Contrato	Reducción Contrato Inicial	Valor definitivo del Contrato	Estampilla pro-cultura 3%	Estampilla Pro anclano 2.5%	Total	
Contrato No.001 de 2 de enero de 2018.	SERVICIOS AMBIENTALES S.A.	25.000.000	6.482.322	18.517.678	555.530	462.942	1.018.472	
Contrato de Compra y Suministro No.007 de 2018	QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS SAS QUIMINDA SAS	12.108.250	7.239.960	4.868.290	146.049	121.707	267.756	
Contrato de Prestación de Servicios No.015 de 2018	KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ	9.620.000		9.620.000	288.600	240.500	529.100	
TOTAL PRESUNTO DAÑO FISCAL								1.815.328

Que en los contratos se mencionaba los compromisos que se tenía con el cumplimiento de los pagos correspondientes, tal como se refleja en cada uno de ellos, como sigue:

- **Contrato número 001 del 2 de enero de 2018**, en la Cláusula Vigésima Cuarta – Gastos: El Contratista asumirá todos los gastos, tasas, contribuciones e impuestos que cause la celebración o ejecución de este contrato”.-
- **El contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018**, en la cláusula Quinta - Requisitos de Pago se menciona que se debe acreditar el pago de los aportes parafiscales y en la cláusula décima tercera: La Celebración, perfeccionamiento, ejecución y liquidación del presente contrato se someterá a la Ley Colombiana y a la justicia Contenciosa Administrativa.



- **El contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018**, en la cláusula Quinta SUJECION DE LOS PAGOS A LA APROPIACION PRESUPUESTAL: se menciona: "la empresa pagara el gasto que ocasione el presente contrato, además menciona que dentro del valor del contrato se entienden incluidos todos los gravámenes, retenciones y descuentos tributarios dispuestos por la Ley con relación al objeto contractual".

Por otra parte, el Gerente era quien ejercía la Representación Legal de la Empresa de Servicios públicos de Cunday, tal como lo señala el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo No.015 de julio 3 de 1998 expedido por el Concejo de Cunday Tolima, por medio del cual se reestructura la Empresa de Servicios públicos de Cunday E.S.P. y se dictan otras disposiciones (folio 30 del expediente). En el mismo acuerdo, en el Artículo Décimo Séptimo se mencionan las funciones del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P. entre las que se tienen **2.** Ordenar los gastos, velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y en general, dirigir las operaciones propias de la entidad con sujeción a las disposiciones legales y prescripciones de la Junta Directiva, **6.** Contratar y dar por terminados los contratos de los trabajadores de la empresa. **8.** Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos de la entidad sin perjuicio de la tramitación que en razón de la cuantía o de la naturaleza del contrato impongan el reglamento de la Junta Directiva y las normas vigentes. **14.** Las demás que le impongan las normas legales, reglamentarias y acuerdos compatibles con su carácter de representante legal.


En el mismo orden, se debe revisar el artículo séptimo del Manual de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima – E.S.P. que expidió la Junta Directiva de esta E.S.P. mediante el Acuerdo No.001 de 2014, visto a folios 59 – 73 del expediente, el Artículo Séptimo, menciona lo siguiente: "*Conocimiento de la Ley Colombiana: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Empresa Municipal de Servicios públicos de Cunday E.S.P. EMCUNDAY serán responsable de dar cumplimiento y observar las leyes colombianas en materia laboral, tributaria, civil, comercial, financiera, de seguros, importación y exportación, salud ocupacional, seguridad industrial, y las demás que le sean aplicables.*

La ignorancia o desconocimiento de la ley colombiana no se aceptaran como causal de reclamo o incumplimiento'.

Por otra parte, la Supervisión de los contratos 001 de 2018, 007 de 2018 y 015 de 2018 que suscribió la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. la ejerció el señor Gerente de la Empresa, quien tenía el encargo de estar pendiente de que se exigiera el pago y la adhesión de las estampillas o en su defecto se liquidará y se retuviera el valor de las estampillas proanciano y procultura y luego remitir los recursos a las arcas del municipio de Cunday Tolima, como entidad afectada.

Sobre el particular, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En cuanto al daño, ha de decirse que éste corresponde a la lesión del patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, consagra que el daño se entiende como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, ocasionado por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya a dicho detrimento.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

En el presente caso, será necesario precisar lo siguiente: **1-** El Concejo Municipal de Cunday mediante Acuerdos, estableció las tarifas para las estampilla procultura y Proanciano, tarifas éstas sobre el valor de los contratos, convenios u orden de prestación de servicios de suministros de obra de cualquier naturaleza y de modalidad con la administración central municipal de Cunday Tolima, sus establecimientos públicos si los hubiere cuya cuantía sea igual o superior a 1 S-M.L.M.V. es así como mediante el Acuerdo **No.014 de noviembre 24 de 2008** estableció lo correspondiente al cobro, destinación, validación y recaudo de las Estampillas Procultura y Pro-anciano; el Acuerdo **No.03 de marzo 6 de 2009** modificó parcialmente el Acuerdo **No.014 de noviembre 24 de 2008**, en ese mismo sentido el Acuerdo **No.009 de noviembre 29 de 2010**, modificó parcialmente el acuerdo No.003 de marzo 6 de 2009 y el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008 y posteriormente el Acuerdo **No.012 del 30 de noviembre de 2013**, modificó parcialmente el Acuerdo No.009 de 2010, en lo referente a las tarifas de la **ESTAMPILLA PROCULTURA**, que en el Artículo 228 establece **LA TARIFA del 3%**, sobre el valor del contrato cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V. y la **ESTAMPILLA PROANCIANO**, cuya **TARIFA es del 2.5%**, sobre el valor del contrato, además que se menciona que el cobro se hará en cada cuenta de cobro u orden de pago expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de actas parciales. **2- La Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.**, representado en su momento por el señor Gerente Yofre Fandiño Córdoba, suscribió los siguientes contratos:

- Contrato No.001 del 2 de enero de 2018 con la firma contratista Servicios Ambientales S.A.
- Contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 con el contratista Químicos Industriales Asociados SAS QUIMINDA SAS.
- Contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018 con la contratista Kelly Johana Niño Ramírez.

3- En la auditoria especial realizada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.se observa que la citada E.S.P. no aplicó el Acuerdo No.012 de 30 de noviembre de 2013 que exige a los contratistas el pago y la adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo antes citado, dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por el cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado (folio 6 del expediente). **5. Que la Dirección de Responsabilidad fiscal entró a revisar los contratos** números 001 del 2 de enero de 2018 con la firma contratista Servicios Ambientales S.A., el contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 con el contratista Químicos Industriales Asociados SAS QUIMINDA SAS y el contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018 con la contratista Kelly Johana Niño Ramírez, para revisar el valor del presunto daño patrimonial al estado y se estableció en un valor de un valor de Un millón Ochocientos quince mil trescientos veintiocho pesos (\$1.815.328,00) Mcte.,así:

No. De Contrato	Contratista	Valor del Contrato	Reduccion Contrato Inicial	Valor definitivo del Contrato	Estampilla procultura 3%	Estampilla Pro anciano 2.5%	Total	
Contrato No.001 de 2 de enero de 2018.	SERVICIOS AMBIENTALES S.A.	25.000.000	6.482.322	18.517.678	555.530	462.942	1.018.472	
Contrato de Compra y Suministro No.007 de 2018	QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS SAS QUIMINDA SAS	12.108.250	7.239.960	4.868.290	146.049	121.707	267.756	
Contrato de Prestación de Servicios No.015 de 2018	KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ	9.620.000		9.620.000	288.600	240.500	529.100	
TOTAL PRESUNTO DAÑO FISCAL								1.815.328

Y que de acuerdo con lo anterior, se genera un presunto daño patrimonial a la entidad afectada esto es a la **Administración Municipal de Cunday** en el valor de **\$1.815.328,00 Mcte.**

En el entendido entonces que la objeción fiscal mencionada podrá predicarse tanto del señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P como Gerente, Ordenador del Gasto y supervisor de los contratos y los Contratistas: Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. distinguida con el NIT. 830.131.031-1, Representada por Carlos Roberto Bonilla Melendro con C.C.No.93.152.702 expedida en Saldaña – Tolima, Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018; QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA con el NIT. 800.141.903-2 S.A.S, Representada por JUAN MAURICIO SANDOVAL

Página 11 | 21

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ALVARADO, identificado con la C.C.No.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista – en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018 y KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C. - Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No.015 de 1º. de diciembre de 2018. - Consiguientemente habrá de considerarse lo siguiente: Según el Manual de funciones estipulado en el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo No.015 de julio 3 de 1998 expedido por el Concejo de Cunday Tolima, por medio del cual se reestructura la Empresa de Servicios públicos de Cunday E.S.P. y se dictan otras disposiciones (folio 30 del expediente), donde se resaltan dentro de las funciones del Gerente de la E.S.P. entre otras las siguientes: las números **2.** Ordenar los gastos, velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y en general, dirigir las operaciones propias de la entidad con sujeción a las disposiciones legales y prescripciones de la Junta Directiva, **6.** Contratar y dar por terminados los contratos de los trabajadores de la empresa. **8.** Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos de la entidad sin perjuicio de la tramitación que en razón de la cuantía o de la naturaleza del contrato impongan el reglamento de la Junta Directiva y las normas vigentes. **14.** Las demás que le impongan las normas legales, reglamentarias y acuerdos compatibles con su carácter de representante legal.

Respecto, a los Contratos números 001 del 2 de enero de 2018, contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 y el contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018, le correspondía al señor Gerente de la E.S.P. ejercer la supervisión correspondiente. Y para el caso concreto del Supervisor, habrá que tenerse en cuenta la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en sus artículos 83 y 84: **Artículo 83.** *"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"*. **Artículo 84.** *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente".*

Frente a los compromisos adquiridos por los contratistas según se desprende de los referidos Contratos, resulta claro que conocían de sus obligaciones con respecto a las normas tributarias y los impuestos que les correspondían cumplir con respecto a los Acuerdos municipales o en su defecto atender que la supervisión les hiciera el requerimiento.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos serán los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"*; **esto es, la función descrita y encomendada al Gerente de la E.S.P, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa** por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el cobro del valor de las estampillas que son objeto del hallazgo fiscal No.079 de 15 de noviembre de 2019, y los mismos contratistas, induciendo en error a la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos en beneficio propio desconociendo abiertamente las obligaciones y condiciones contractuales adquiridas, quienes no cancelaron el valor de las estampillas que por obligación les correspondía presentar una vez se firmará el contrato o durante su ejecución o cancelarlas a la entidad bien fuera al tesoro

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

municipal de Cunday o a la Empresa de Servicios públicos de Cunday para que esta las dirigiera a donde correspondía esto es a las arcas del municipio de Cunday Tolima.

En este sentido, en desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento tanto por el señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P. en su condición de ordenador del gasto y además Supervisor de los contratos, como por los mismos Contratistas, para el Contrato 001 del 2 de enero de 2018 **Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** distinguida con el NIT. 830.131.031-1, Representada por **Carlos Roberto Bonilla Melendro** con .C.No.93.152.702 expedida en Saldaña – Tolima; el contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 firmado con **QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA** con el NIT. 800.141.903-2 S.A.S, Representada por **JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO**, identificado con la C.C.No.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista y el contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018 firmado con **KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ** identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C., para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, como ya se ha indicado en otras actuaciones, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Frente a la situación expuesta, será necesario señalar también que el **artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación legal y funcional expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al estado y de sus posibles autores.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el*



La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso, se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 079 del 26 de noviembre de 2019 y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

1)- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cunday - Tolima, para que expida y remita la siguiente información:


a)- Certificación de la cancelación de las tarifas de las estampillas ProCultura y Proanciano de los siguientes contratos que fueron suscritos en la vigencia del año 2018 por la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday Tolima, en caso de ser afirmativo remitir copia de las consignaciones o comprobantes de ingresos; de no haberse recibido estos ingresos se expida la correspondiente certificación. Así:

- Contrato 001 del 2 de enero de 2018 firmado con Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. distinguida con el NIT. 830.131.031-1, Representada por Carlos Roberto Bonilla Melendro con .C.No.93.152.702 expedida en Saldaña – Tolima.

hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

- Contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 firmado con QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA con el NIT. 800.141.903-2 S.A.S, Representada por JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO, identificado con la C.C.No.19.234.508 expedida en Bogotá D.C.

- Contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018 firmado con KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C.

b). Certificación donde se informe en la vigencia del año 2018, cuáles eran la tarifa para las estampillas Proanciano y Procultura y que Acuerdos del Concejo Municipal instituyeron estos impuestos relacionados con sus correspondientes fechas y mencionar a que entidades del nivel municipal les cobija la responsabilidad de cobrar el valor de estas estampillas al momento de firmar los contratos.

c). Certificación de servicios prestados y asignación salarial del señor Yofre Fadiño Cordoba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday.

2)- Oficiar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cunday E.S.P., para que expida y remita la hoja de vida y dirección de residencia y de notificación, correo electrónico, Certificado de Cámara de Comercio legible de la señora contratista KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Policía judicial. *"Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial"*.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: (...). 3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna. (...)".

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a la siguiente compañía de seguros en su condición de terceros civilmente responsables-garantes, para la época de los hechos que se investigan, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación: **1- LA PREVISORA S.A,** distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 16 de febrero de 2018, expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000344, con vigencia desde el 14 de febrero de 2018, hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$3.000.000.00. (Folios 25 – 28).

Lo anterior, habida cuenta que esta póliza amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; y para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.


En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro-mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley - como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el servidor público de la empresa de servicios públicos de Cunday E.P.S., para la época de los hechos, señore Yofre Fandiño Cordoba – Gerente, Ordenador del Gasto y Supervisor, resulta amparado por el seguro de manejo sector oficial y sobre él recae la presunta responsabilidad que se investiga. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Que de conformidad con la Resolución No.100 de fecha 17 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el CONTAGIO DEL COVID -19, en el Artículo Segundo se suspendieron los términos procesales a partir del día 17 de marzo de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, entre otras actuaciones administrativas y que mediante la Resolución No.252 de 7 de julio de

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

2020, se levantan reanudan los términos en los procesos de Responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No.112-007-2020, ante la Empresa de Servicios Públicos E.P.S. de Cunday – Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-007-2020, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos E.P.S. de Cunday – Tolima, representado legalmente por el señor Yofre Fandiño Cordoba – Gerente de la Empresa de Servicios E.S.P. de Cunday.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores YOFRE FANDIÑO CORDOBA, identificado con la C.C.No.79.374.767 expedida en Cunday, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y Supervisor de los contratos, que presta los servicios durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 hasta la fecha del 19 de septiembre de 2019 aun ejercía el cargo; así como a los contratistas SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. con Nit830.131.031-1 – Representada CARLOS ROBERTO BONILLA MELENDRO, identificado con la C.C.No.93.152.702 de Saldaña Tolima, en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018; QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA S.A.S. con el NIT. 800.141.903-2, Representada por JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO, identificado con la C.C.No.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018 y KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C. - Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No.015 de 1º. de diciembre de 2018, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday Tolima, en la suma de Un millón ochocientos quince mil trescientos veintiocho (**\$1'815.328,00**) Mcte., teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.


ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a la siguiente compañía de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 16 de febrero de 2018, expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000344, con vigencia desde el 14 de febrero de 2018, hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$3.000.000.oo. Dirección: Carrera 5 No 11-03 de Ibagué-Tolima – correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, **comunicándole** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándole** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al representante legal de la Administración Municipal de Cunday - Tolima, señor Luis Gabriel Pérez Rivera, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Título II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública. Dirección: Carrera 5 con calle 5 esquina – Centro Administrativo – Frente al Parque Principal de Cunday Tolima – correo electrónico: Correo electrónico: alcaldia@cunday-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 notificar personalmente a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.


Nombre	Cédula	Cargo	Dirección
YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA	79.374.767 expedida en Cunday	Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y supervisor	Carrera 2 No.6 - 25 Barrio Santander - Cunday Tolima – email:yofre2009@hotmail.com
SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P Representada por CARLOS ROBERTO BONILLA MELENDRO o Quien haga sus veces	NIT. 830.131.031-1 C.C.No.93.152.702 expedida en Saldaña - Tolima	Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018.	Calle 21 A No. 2-07 Barrio San Antonio – Girardot Cundinamarca coreo electrónico: pqr@serambiental.com
QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA S.A.S Representada por JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO Quien haga sus veces	NIT. 800.141.903-2 C.C.No.19.234.508 De Bogotá D.C.	Contratista – en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018.	Avenida calle 12 No.79 A -25 Bodega 3 parque Alsacia - Bogotá. Correo electrónico info@quiminsa.com
KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ	1.026.283.955 de Bogotá D.C.	Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No.015 de 1º. de diciembre de 2018. -	Al correo electrónico: johana2293@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados de esta decisión, se les citará para ser escuchados en versión libre y espontánea, informándoles que la aludida versión, conforme al protocolo de Actuación para la Reactivación de la Actividad del Proceso de Responsabilidad fiscal adoptado por Resolución No.263 de 2020 de la Contraloría Departamental del Tolima, puede ser rendida de la siguiente manera:

Versión libre Virtual: Se deberá confirmar la asistencia con una antelación de mínimo tres días y deberá cumplir los siguientes requisitos técnicos:

- Conexión a Internet banda ancha con cable o inalámbrica (10G/LTE) (Conexión a través de cable)
- Cámara con una resolución de 720p (1280x720).
- Auricular o un micrófono con clip, sin ser susceptible a interferencia de radiofrecuencia, en lugar del micrófono incorporado de la cámara, con el fin de ser escuchado correctamente.
- Procesador Doble núcleo de 2 GHz o superior (i3/i5/i7 o equivalente AMD), RAM 4gb.

Versión Libre por escrito: La versión libre por escrito la puede presentar a través del correo electrónico de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima - secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , advirtiéndole que el documento que contenga la versión libre, deberá en su encabezado hacer alusión a la Dirección Técnica de Responsabilidad y en el asunto indicar el número de proceso al cual se encuentra vinculado, además de lo

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

anterior contener la exposición de motivos de manera respetuosa, clara y precisa, así como el nombre, dirección de residencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico.

En forma **excepcional** se podrá recibir la versión libre así:

Versión Libre presencial: Se deberá confirmar la asistencia con una antelación de mínimo un día y deberá cumplir los requisitos de bioseguridad para el acceso de público a las instalaciones de la Gobernación del Tolima y Contraloría Departamental del Tolima, información que se debe hacer a través de buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones y comunicaciones secretaria.general@contraloriatolima.gov.co

Las partes llamadas a presentaran la versión libre y espontánea, son:

Nombre YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA
Cédula 79.374.767 expedida en Cunday
Cargo Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y supervisor – para la época de los hechos
Dirección Carrera 2 No.6 - 25 Barrio Santander - Cunday Tolima – email:yofre2009@hotmail.com
Fecha 30 de octubre de 2020 – Hora 11:00 AM


Nombre **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P Representada por CARLOS ROBERTO BONILLA MELENDRO** o quien haga sus veces
Cédula C.C.No.93.152.702 expedida en Saldaña - Tolima
Cargo Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018.
Dirección Calle 21 A No. 2-07 Barrio San Antonio – Girardot Cundinamarca 2 - pqr@serambiental.com
Fecha 2 de noviembre de 2020 – Hora 9:00 AM

Nombre **QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. QUIMINSA S.A.S - Representada por JUAN MAURICIO SANDOVA ALVARADO** o quien haga sus veces
Cédula C.C.No.19.234.508 de Bogotá D.C.
Cargo Contratista – en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018.
Dirección Avenida calle 12 No.79 A -25 Bogotá. info@quiminsa.com
Fecha 2 de Noviembre de 2020 – Hora 02:00 PM

Nombre **KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ**
Cédula 1.026.283.955 de Bogotá D.C.
Cargo Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No.015 de 1º. de diciembre de 2018. – Correo electrónico: johana2293@hotmail.com
Dirección
Fecha 3 de noviembre de 2020 – Hora 09:00 A.M.

Igualmente se les comunicará que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa, advirtiéndoles que en el evento de su no comparecencia o presentación de la versión en la fecha indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio conforme a las indicaciones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

ARTICULO NOVENO: Ténganse como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 079 del 26 de noviembre de 2019 y solicítese de oficio por ser conducentes, pertinentes y útiles, el envío de la información que se indica, **advirtiéndole** a la Administración Municipal de Cunday - Tolima, que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima – secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 primer piso de la Gobernación del Tolima en la ciudad de Ibagué, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

1)- **Oficiar** a la Alcaldía Municipal de Cunday - Tolima, Dirección: Carrera 5 con calle 5 esquina – Centro Administrativo – Frente al Parque Principal de Cunday Tolima – correo electrónico: [Correo electrónico: alcaldia@cunday-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@cunday-tolima.gov.co), para que expida y remita la siguiente información:

a)- Certificación de la cancelación de las tarifas de las estampillas ProCultura y Proanciano de los siguientes contratos que fueron suscritos en la vigencia del año 2018 por la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday Tolima, en caso de ser afirmativo remitir copia de las consignaciones o comprobantes de ingresos; de no haberse recibido estos ingresos se expida la correspondiente certificación. Así:

- Contrato 001 del 2 de enero de 2018 firmado con Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. distinguida con el NIT. 830.131.031-1, Representada por Carlos Roberto Bonilla Melendro con .C.No.93.152.702 expedida en Saldaña – Tolima.

- Contrato de compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018 firmado con QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA con el NIT. 800.141.903-2 S.A.S, Representada por JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO, identificado con la C.C.No.19.234.508 expedida en Bogotá D.C.


- Contrato de prestación de servicios No.015 de 1 de diciembre de 2018 firmado con KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C.

b). Certificación donde se informe en la vigencia del año 2018, cuáles eran la tarifa para las estampillas Proanciano y Procultura y que Acuerdos del Concejo Municipal instituyeron estos impuestos relacionados con sus correspondientes fechas y mencionar a que entidades del nivel municipal les cobija la responsabilidad de cobrar el valor de estas estampillas al momento de firmar los contratos.

c). Certificación de servicios prestados y asignación salarial del señor Yofre Fadiño Cordoba como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday.

2)- **Oficiar** a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cunday E.S.P.**, al correo electrónico serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co o a la siguiente dirección. Dirección: Carrera 2 No.6-25 de Cunday Tolima Empresa de Servicios Públicos de Cunday; para que expida y remita la hoja de vida y dirección de residencia o de notificación y Certificado de Cámara de Comercio legible de la señora contratista KELLY JHOANA NIÑO RAMIREZ identificada con la C.C.No.1.026.283.955 de Bogotá D.C.

ARTICULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 02

ARTICULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
 Investigadora Fiscal